

DECRETOS

N° 34984-H-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA
Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146, de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974 y la Ley N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la existencia de la actividad bananera y de las empresas productoras nacionales, es materia de sumo interés público, porque dicha actividad es de las más importantes dentro de la estructura productiva costarricense, al ser el banano el primer producto de exportación agrícola y generar en los últimos años alrededor de US\$ 650 millones en divisas y constituir una de las ramas productivas que más mano de obra utiliza por hectárea, generando en la actualidad empleo para más de 100.000 personas, de los cuales 40.000 son empleos directos en los que se paga el más alto nivel de salarios agrícolas, además de que se realiza en zonas del país que no han contado por muchos años con otro tipo de actividades productivas que, como la actividad bananera, coadyuven tan determinadamente en su desarrollo.

2°—Que en la segunda quincena del mes noviembre del 2008, a partir del día 20, el país se vio afectado por un frente frío, un sistema de baja presión, ubicado en Panamá y el Caribe costarricense, y un sistema de alta presión ubicado al norte de Centroamérica, fenómenos que interactuaron para generar y mantener condiciones de vientos de fuerte intensidad variable y fuertes precipitaciones que produjeron el desbordamiento de los ríos y grandes inundaciones en los cantones bananeros de la provincia de Limón y en Sarapiquí, de la provincia de Heredia, produciendo graves daños a las personas y a los bienes, y entre estos a los trabajadores y a las fincas bananeras, situación que fue declarada estado de emergencia nacional por el decreto ejecutivo N° 34906-MP de 26 de noviembre del dos mil ocho.

3°—Que en el contexto del estado de emergencia decretado y dentro de lo permitido por el marco jurídico que regula la actividad bananera, el Gobierno considera necesario contribuir a la rehabilitación de las fincas bananeras afectadas, a fin de que puedan seguir operando lo más pronto posible y brindando los mismos índices de empleo anteriores a la catástrofe, pues un cese de operaciones de sólo algunas de la totalidad de las fincas damnificadas produciría un fuerte impacto en el empleo, en la generación de divisas, en los ingresos fiscales y en la balanza de pagos, con graves consecuencias para todo el país.

4°—Que la Corporación Bananera Nacional es el único ente público especializado en materia bananera, que tiene como misión fundamental el desarrollo bananero nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para la Financiación de Crédito para la Rehabilitación Bananera ante daños causados por fenómenos naturales

Artículo 1°—**Objetivo del presente Reglamento.** Las presentes normas regulan los recursos que se disponen para la financiación de crédito para la rehabilitación de las fincas bananeras afectadas por las inundaciones y los fuertes vientos ocurridos en la segunda quincena del mes de noviembre del 2008 y la forma en que se otorgarán los créditos a los sujetos productores.

Artículo 2°—**Constitución del Fondo de Financiación Bananera ante Desastres Naturales.** Este fondo se constituirá con parte de los recursos recaudados con base en la ley N° 5515 de 19 de abril de 1974,

que legalmente se pueden destinar a favor de los productores bananeros y que actualmente maneja y administra CORBANA, así como, con fondos propios de esta.

Para estos efectos, CORBANA dispondrá de los remanentes del Fondo de Rehabilitación y Salvamento del Programa de Rehabilitación y Salvamento de los Productores Nacionales, regulado por los decretos N° 30671-H-MAG de 22 de agosto del 2002, artículo 5°, N° 30841-H-MAG vigente a partir del 1° de enero de 2003 y N° 31029-H-MAG de 7 de enero del 2003, artículo 35. Con esos remanentes también CORBANA reintegrará a su favor la suma de US\$1.006.000,00 (un millón seis mil dólares de los Estados Unidos de América) que la misma facilitó para sufragar los gastos operativos del inicio de la ejecución del citado Programa, que ha estado bajo su ejecución.

Por su parte, para que se pueda conformar este fondo CORBANA deberá aportar un monto no menor de US\$2.300.000,00 (dos millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 3°—**Objetivos del Fondo.** El Fondo se pondrá al servicio de los productores bananeros bajo los términos de este decreto, y tendrá los siguientes objetivos: a) Apoyar financieramente a los productores bananeros cuyas unidades productivas fueron dañadas severamente por los intensos vientos y las altas precipitaciones que afectaron la zona Atlántica del país en la segunda quincena del mes de noviembre del 2008, a efecto de coadyuvar a que los mismos puedan rehabilitar sus plantaciones, obras de infraestructura agrícola dañadas y reparar y ejecutar obras de infraestructura preventivas con la mayor celeridad posible, atendiendo incluso los costos de reproducción de las áreas arrasadas. b) Proveer los recursos a los productores bananeros para que no se sacrifiquen los logros alcanzados en el plano socio-ecológico y laboral. c) Minimizar en la mayor medida posible el efecto negativo que los daños en las unidades productivas de banano producirán en el empleo, en la generación de divisas, los ingresos fiscales y la balanza de pagos. d) Mantener con los recursos de la ley N° 5515 referidos en el párrafo segundo del artículo 2° y bajo las presentes regulaciones, un Fondo permanente para apoyar a los productores bananeros ante situaciones similares ocasionadas por fenómenos naturales que eventualmente se puedan presentar en el futuro.

Artículo 4°—**Manejo del Fondo y funciones de CORBANA como administradora.** CORBANA, será la administradora del Fondo y cumplirá las siguientes funciones: a) Administrar los recursos, ejerciendo el debido control administrativo, contable, financiero y técnico de los mismos; b) manejará los recursos del Fondo provenientes del impuesto establecido por la Ley N° 5515 en una contabilidad separada de la suya y separados contablemente de los recursos que ella aportara al Fondo. Para esos efectos, llevará libros especiales de contabilidad, debidamente legalizados por la Oficina de Legalización de Libros de la Dirección General de Tributación Directa, en los cuales registrará todos los ingresos y egresos relativos a los recursos provenientes de la Ley N° 5515. Asimismo, no podrá hacer combinación de recursos propios y recursos provenientes de la citada ley en un mismo crédito, para lo cual deberá tratar de poner a disposición de los productores primeramente los recursos propios que la misma aporta al Fondo y una vez agotados estos, utilizar los recursos provenientes de la ley 5515. Si por alguna razón lo anterior no se pudiera cumplir, de todas formas, CORBANA no podrá combinar unos y otros recursos en el otorgamiento de un mismo crédito, pero sí podrá otorgar dos créditos a un mismo sujeto para resolver sus necesidades, eso sí cada uno con diferentes recursos de los aquí establecidos; c) establecer y verificar que en cada caso se cumplan los requisitos necesarios por parte de los productores bananeros solicitantes de los recursos del Fondo; d) aprobar los créditos a los productores que califiquen para hacerse beneficiarios de los mismos, a través de su Junta Directiva; e) girar los recursos de cada crédito de conformidad con lo establecido al respecto en las presentes normas; f) dar seguimiento a los créditos y a las labores y obras de rehabilitación de las fincas afectadas.

Artículo 5°—**Sujetos de Crédito.** Todos los productores bananeros que lo soliciten podrán obtener financiamiento con este Fondo, siempre y cuando cumplan con los requerimientos del presente reglamento y los requisitos que establezca CORBANA.

Artículo 6°—**Solicitud del crédito y requisitos a cumplir.** Para disfrutar del financiamiento del Fondo, los productores deberán presentar una solicitud formal ante CORBANA, estableciendo el monto del crédito y describiendo detalladamente las circunstancias que los determinan a efectuar la solicitud, cuáles en concreto son los daños que el fenómeno natural les produjo y qué pretenden reparar, rehabilitar y financiar con el crédito; y deberán adjuntar la siguiente documentación e información.

- En el caso de personas jurídicas deberá presentarse certificación de notario público sobre la existencia y vigencia de la misma, de su personería jurídica y de las facultades y limitaciones de sus personeros, así como de si existen estatutariamente limitaciones a la sociedad o sus representantes para contraer créditos o adquirir obligaciones en nombre de la misma, hipotecar, gravar en cualquier forma los bienes, u otras limitaciones cuantitativas o cualitativas para realizar las operaciones mencionadas anteriormente. Asimismo, en el caso de sociedades, se deberá presentar una certificación del monto del capital social, división y propiedad del mismo.
- Si los socios fueran personas jurídicas y los socios de estas sucesivamente también, se deberán presentar certificaciones de todas las personas jurídicas, hasta identificar a las personas físicas que dan origen a las personas jurídicas creadas sucesivamente a partir de ellas, hasta llegar a la solicitante del crédito. Cuando los fiadores sean sociedades, también se debe cumplir con la presentación de estas certificaciones y adicionalmente el fedatario público debe certificar si dichas sociedades tienen facultad legal para otorgar garantías o fianzas a favor de terceros.

- c) Copia de la cédula jurídica de la empresa y del representante legal designado que por cuenta y a nombre de aquella formalizará el crédito.
- d) Deberán describirse con todo detalle los bienes que se otorgarán en fideicomiso de garantía, así como las garantías hipotecarias, comunes o de cédulas, y/o las garantías prendarias o fiduciarias que se ofrezcan y en el caso de garantías reales debe indicarse las citas de inscripción de los respectivos bienes y específicamente para garantías hipotecarias deberá adjuntarse copia del plano catastrado de la propiedad que se ofrezca en garantía, en el entendido de que cada finca sólo podrá tener un plano.
- e) Contrato de comercialización vigente o copia certificada de este.
- f) Carta de la empresa que comercialice o compre la fruta que produce la solicitante, en la cual se exprese que aquélla, de las liquidaciones de fruta, acepta hacer las retenciones por caja correspondientes al pago del crédito y girarlas directamente a las cuentas corrientes de CORBANA.
- g) Estados financieros actualizados (internos), no mayores a cuatro periodos de antigüedad, firmados por el contador y representante legal de la empresa.
- h) Declaración jurada de deudas realizada ante notario público por la persona física o representante de la respectiva persona jurídica, en la cual se deberán de expresar todas las deudas que tenga la solicitante, incluyendo el nombre o razón social del acreedor, el número de operación, la fecha de constitución, plazo, la moneda de denominación, monto original, el saldo actual, el tipo de interés y la base de cálculo --en caso de que sea ajustable-- los intereses acumulados por pagar si los hubiere, la forma de pago, la fecha de vencimiento y las garantías otorgadas.
- i) Para los efectos de los créditos que se otorgarán con los recursos provenientes del impuesto establecido por la Ley 5515, los solicitantes deberán presentar una declaración jurada hecha ante Notario Público en la cual la persona física o el respectivo representante de la persona jurídica que pretenda calificar, manifiesten, bajo la fe de juramento, que se trata de una empresa que se ajusta enteramente a la definición de productor establecida en la Ley N° 5538 de 18 de junio de 1974.
- j) Al presentar su solicitud, todos los solicitantes deben manifestar expresamente, que se acogen voluntariamente a lo establecido en el presente reglamento, y que consienten todas y cada una de las presentes normas.
- k) Cualesquiera otros requisitos o condiciones que a juicio de CORBANA se consideren razonablemente necesarios para el trámite de los créditos y su debida formalización.
- l) Los solicitantes deberán indicar facsimil o lugar exacto donde recibir comunicaciones de CORBANA.

Las solicitudes deberán ser suscritas por las personas físicas o el representante legal de la persona jurídica solicitante.

Las certificaciones de fedatario público que se presenten deberán tener como máximo un plazo de tres meses de emitidas y esa información en todos los casos, cuando ello proceda, puede ser corroborada en los registros públicos correspondientes por el Departamento Legal de CORBANA y cuando fuere necesario esta última podrá pedir al solicitante que la actualice.

Artículo 7°—Trámite de estudio de las solicitudes. Las solicitudes y los créditos se tramitarán y otorgarán de conformidad con el principio de primero en tiempo primero en derecho, siempre y cuando se presenten las solicitudes con los requisitos y la documentación completa y correcta.

Presentada ante CORBANA la solicitud con los requisitos y documentación exigidos, inmediatamente pasarán a ser analizados por los departamentos especializados, los cuales podrán solicitar a los interesados cualquier información adicional necesaria y efectuar las verificaciones que consideren pertinentes en cada caso particular, en la propia finca u oficinas que tengan las empresas solicitantes. Además, la Sección de crédito en el análisis deberá guiarse por los siguientes criterios:

- a) Como parte del análisis de las solicitudes se revisará in situ la evaluación de los daños y se verificará que efectivamente hayan sido consecuencia del referido desastre natural. Para ello se utilizará el criterio técnico de los especialistas de la Dirección de Asistencia Técnica de CORBANA, quienes deberán aprobar en todos sus extremos el plan de inversión presentado por la solicitante.
- b) El análisis de la solicitud se ajustará a criterios estrictamente técnicos y de interés social, tanto en lo que respecta a obras de infraestructura agrícola, como al evaluar el daño agronómico y financiero.
- c) Cuando se trate de solicitudes mediante las cuales se pretenda la reparación de infraestructura agrícola que requiera criterios técnicos especializados con los cuales no cuente CORBANA, o de obras de carácter preventivo, cualquier estudio técnico complementario que se requiera deberá ser pagado por el solicitante.
- d) La aceptación de garantías por parte de CORBANA tendrá la siguiente prelación: en primer lugar fideicomiso de garantía, en segundo lugar garantía hipotecaria, en tercer lugar garantía prendaria y en cuarto lugar garantía fiduciaria. Las garantías que se ofrezcan deberán ser descritas con todo detalle en la solicitud, especialmente aquellas relativas a bienes inscritos en el Registro Nacional, para que la Sección legal de CORBANA pueda realizar los estudios pertinentes. Cuando se trate de garantía sobre bienes inmuebles debe presentarse los respectivos planos catastrados.

- e) El análisis se deberá realizar con criterios que faciliten la agilidad de la respuesta de CORBANA ante el daño que sufra el productor, de tal modo que primeramente se deberán valorar las garantías y si son suficientes, de modo que sean reales sobre inmuebles y su valor cubra el monto solicitado en más un 120%, una vez que se verifique el daño, se deberá recomendar favorablemente el crédito sin mayor análisis financiero, de modo tal que en estos casos no será necesario presentar los requisitos señalados en los incisos g) y h) del artículo 6°.
- f) En el caso de que las garantías ofrecidas no sean suficientes, porque no cubren el monto solicitado o porque no ofrecen un principio sólido de persecución sobre los bienes muebles o inmuebles que dé prioridad de pago ante su ejecución a CORBANA, se podrán aceptar garantías fiduciarias, pero en este caso se deberá hacer un análisis a partir del principio de viabilidad de la empresa agraria, que para los efectos de ese reglamento se entenderá como un análisis breve fundado en los estados financieros, la proyección de productividad futura realizada a partir de sus estadísticas de producción de años anteriores, el endeudamiento, y el estado de la unidad productiva desde el punto de vista agronómico, tal y como quedó después del siniestro. En estos casos no se podrán aprobar créditos por una suma mayor a US\$350,00 (Trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por hectárea en producción antes del evento.
- g) Si a partir del principio de viabilidad se desprende que la empresa agraria mantiene o fortalece con el crédito su continuación en condiciones normales, o que sería viable con el crédito solicitado y otros créditos en relación con los cuales se cuente con certeza en su otorgamiento, se concederá el crédito por el monto por hectárea antes establecido y se aceptarán las garantías que el productor ofrezca que a juicio de CORBANA respalden en alguna medida el crédito. En estos casos siempre se requerirá como garantía de pago efectivo la cesión de rentas o liquidaciones, ya sea total o parcialmente, a efecto de que el pago del crédito se haga a partir de la fuente de los ingresos a los cuales como contraprestación por la venta de banana adquiera derecho la solicitante.
- h) En aquellos casos en que los productores solicitantes tengan contratos de fideicomiso de garantía para respaldar otras deudas contraídas con CORBANA, podrán integrarse a ser respaldados con esas garantías los créditos de rehabilitación que aquí se regulan, siempre y cuando el valor dado a los bienes originalmente, permita cubrir total o parcialmente esas nuevas obligaciones, porque exceda el monto de aquellos créditos ya garantizados o porque dichos créditos ya hayan sido pagados parcialmente y la cuantía de lo ya pagado y el saldo permitan que se cubra el monto del nuevo crédito de rehabilitación total o parcialmente.
- i) En casos en que el solicitante no cuente con una garantía como la mencionada en el inciso e) y por las necesidades reales para la rehabilitación de una finca se solicitaren y requirieran montos que sobrepasaren los US\$350,00 (Trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por hectárea, el productor solicitante podrá ofrecer otras garantías reales a satisfacción de CORBANA, pero en estos casos dichas solicitudes no estarán exceptuadas de ninguno de los requisitos y trámites establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8°—Aprobación. Concluido el análisis de las solicitudes, la Sección de Crédito de CORBANA remitirá cada caso al Comité de Crédito de CORBANA, el cual hará el estudio correspondiente y elevará cada asunto a conocimiento de la Junta Directiva, acompañando un informe con sus recomendaciones técnicas.

Ese informe deberá contener la información suficiente para la toma de decisión por parte de la Junta Directiva, la cual será en definitiva el órgano que apruebe o no el crédito.

Artículo 9°—Condiciones de los créditos. El plazo, el eventual período de gracia y la forma de pago de los créditos que otorgue CORBANA y todas las restantes condiciones, quedarán a juicio de la Junta Directiva, tomando en consideración las estipulaciones del presente Reglamento y estudiando cada caso concreto con base en el informe que rendirán los departamentos especializados.

CORBANA podrá modificar las condiciones propuestas por el solicitante, ajustándolas a la situación agronómica y financiera real y a las disposiciones de estas normas, de modo que el financiamiento procure técnicamente, la verdadera solución a los problemas que afronta el solicitante.

El monto máximo a financiar en cada caso estará determinado por los requerimientos de crédito de cada finca y a las disponibilidades del Fondo y en su caso corresponderá a CORBANA establecerlo.

Artículo 10.—Giro de Fondos y justificaciones de desembolsos. Una vez aprobado y formalizado el crédito, CORBANA entregará a los beneficiarios las sumas pactadas de acuerdo con el cronograma de desembolsos aprobado y la disponibilidad de fondos, si ello fuere pertinente.

CORBANA podrá girar un primer desembolso como fondo revolutivo, el cual no excederá del 20% del monto total del crédito aprobado, que se utilizará para realizar el enganche de obras a realizar o para la compra de materiales e insumos, lo cual CORBANA pagará directamente a los contratistas o proveedores. Los desembolsos subsiguientes se efectuarán contra presentación de comprobantes y una vez que CORBANA, sin mayor tardanza, haya controlado adecuadamente la utilización del dinero girado, realizará el siguiente desembolso, tratando siempre de pagar directamente a los co-contratantes de los prestatarios.

Cada solicitud de desembolso de fondos de los prestatarios deberá acompañarse de los justificantes y comprobantes respectivos, como son: planillas, planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social, distribución de nómina, boletas de pago, boletas de liquidación, copias de cheques, facturas, recibos y cualquier otro de aceptación contable y legal que justifiquen las erogaciones.

Artículo 11.—Control del plan de inversión. Con el objeto de controlar el avance del plan de inversión, CORBANA, a través de la Dirección de Asistencia Técnica, hará cortes periódicos del mismo y los comparará con el avance material corroborado en el campo.

Artículo 12.—Forma de pago. CORBANA establecerá el monto de los pagos periódicos para el servicio de la deuda, para lo cual tomará en cuenta las posibilidades reales del prestatario y el resultado del análisis efectuado. La forma de pago se establecerá de modo que las cuotas se vayan incrementando progresiva y gradualmente, de acuerdo a como CORBANA proyecte que las unidades productivas se irán recuperando agrónomicamente y financieramente. La Junta Directiva de CORBANA definirá la forma de pago de cada crédito.

Artículo 13.—Aplicación de las cuotas. Los recursos que se reciban para el servicio de la deuda serán aplicados, primero para el pago de intereses y el remanente se amortizará al principal.

Artículo 14.—Cálculo de los intereses. Para el cálculo de los intereses se considerará el año calendario de 365 días, calculando los intereses sobre saldos a la fecha de la aplicación. La Junta Directiva de CORBANA revisará semestralmente la tasa de interés, que será igual a la establecida para los créditos del Fondo de Préstamos a Productores que tiene establecido CORBANA con sus recursos propios.

Artículo 15.—Sobre el expediente de crédito. De todo crédito que se admita para su tramitación se abrirá un expediente, que se iniciará con la presentación de la solicitud y contendrá toda la documentación debidamente foliada que se genere, hasta la cancelación del crédito, debiendo estar custodiado por la Sección de Crédito de CORBANA durante toda la vigencia y operación del Fondo, hasta que se cancele el último crédito.

Constituye responsabilidad del Jefe de Crédito de CORBANA y de cada uno de los Oficiales de Crédito, en lo particular, la formación y custodia de los expedientes de crédito, que estos contengan la totalidad de los requisitos exigidos para su aprobación, y que se encuentre en ellos la documentación que respalde cada movimiento aplicado en el crédito, particularmente copias de los desembolsos autorizados; así como, de mantener dicho expediente actualizado con toda comunicación emitida por las partes. Ningún expediente podrá ser trasladado fuera de las oficinas de CORBANA sin la autorización del Departamento de Crédito.

Artículo 16.—Control del manejo de los recursos económicos del Plan e informe final: La Auditoría Interna de CORBANA deberá revisar los procedimientos, la aprobación y formalización de las operaciones crediticias, con el propósito de velar por el cumplimiento de la presente normativa, de los principios y las políticas de crédito y detectar cualquier situación que pudiere causar perjuicio a los recursos públicos aquí regulados, o un aumento excesivo del riesgo, a fin de solicitar a los órganos respectivos, que adopten las medidas preventivas y correctivas necesarias. Asimismo, la Auditoría deberá supervisar y evaluar el sistema de control de las carteras crediticias por parte de la administración activa.

La Sección de Crédito de CORBANA deberá emitir informes cuatrimestrales sobre la cartera del Fondo y cuando la Junta Directiva de CORBANA lo solicite. También, CORBANA con sus propios recursos deberá contratar una Auditoría externa anual sobre los recursos del Fondo.

Artículo 17.—Previsiones supletorias. En todo lo relacionado con los fines del presente Reglamento y no previsto aquí, regirán, con carácter supletorio, las leyes y reglamentos que regulan la concesión de crédito, especialmente en lo que se refiere a la actividad bananera.

Artículo 18.—Aplicación del Reglamento. La aplicación del presente Reglamento y cualquiera otra resolución relacionada con la actividad crediticia de CORBANA, compete a la Junta Directiva, la cual deberá administrar los fondos, tratando de beneficiar al mayor número de productores, atendiendo criterios técnicos y de acuerdo con los principios de racionalidad, razonabilidad, lógica y buena administración.

Artículo 19.—Continuidad del fondo. Una vez que se recuperen los créditos, los recursos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por la Ley N° 5515 destinados al presente Fondo se mantendrán dentro del mismo, bajo las presentes regulaciones, a fin de hacer frente a eventuales situaciones similares que se puedan presentar en el futuro.

Artículo 20.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(D34984-3211).